

**NORMA
VENEZOLANA**

**COVENIN
2842 - 91**

**EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES.
MANEJO, ALMACENAMIENTO Y
DESPACHO.**



TRAMITE

COMISION XII SERVICIOS
COORDINADORA: MARIELA VILORIA

PARTICIPANTES

ENTIDAD

REPRESENTANTES

CORPOVEN , S.A.

OMAR MONCADA
ABELARDO SANDOVAL

FENEGAS

CESAR RAMIREZ

FIAT DE VENEZUELA

MIGUEL GONZALEZ
OSCAR DELGADO

FORD MOTOR DE VENEZUELA

JULIO RINCON

GENERAL MOTOR DE VENEZUELA

SILVIO ARCIERO
ALFREDO DELGADO

JEEP DE VENEZUELA

ANA DELIA RODRIGUEZ
HECTOR MAZZEI
I. CARRILLO

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ALEXIA ALDANA
FELIX BALDA
MARIA HERNANDEZ

PETROLEOS DE VENEZUELA
-P.D.V.S.A

ALFONSO NEBREDAS

ENVIO A DISCUSION PUBLICA

FECHA: 07-11-90

DURACION: 45 DIAS

FECHA APROBACION POR LA COMISION: 31-05-91

FECHA APROBACION POR LA COVENIN: 11-12-91

NORMA VENEZOLANA
EXPENDIOS DE COMBUSTIBLES
MANEJO, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO

COVENIN
2842-91

1 NORMAS COVENIN A CONSULTAR

- COVENIN 662-90 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO.COMBUSTIBLES PARA MOTORES
 DIESEL Y GASOLEO INDUSTRIAL.
- COVENIN 764-85 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. GASOLINAS PARA MOTORES
 DE COMBUSTION INTERNA.
- COVENIN 1040-89 EXTINTORES PORTATILES. GENERALIDADES.
- COVENIN 1561-91 BOMBAS HIDRAULICAS CENTRIFUGAS.
- COVENIN 2549-88 INSTRUMENTOS DE MEDIDA. CINTAS METRICAS CON O SIN ENRROLADOR
- COVENIN 2673-90 INDICADOR DE NIVEL DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS (FLECHA) EN
 CAMIONES CISTERNAS.

2 OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Venezolana establece los requisitos que deben cumplir los expendios de combustibles en cuanto al manejo, almacenamiento y despacho de combustibles específicamente gasolina para motores de combustión interna y combustible Diesel mediano.

3 DEFINICIONES

3.1 ADULTERACION

Es la presencia de gasolina media en la gasolina alta, en uno o más compartimientos de los camiones cisternas o en los tanques de almacenamiento del expendio, habiendo sido mezcladas las dos gasolinas de manera internacional o accidental.

3.2 CONTAMINACION

Es la presencia de agua, sedimentos y/o cualquier sustancia o producto ajeno a la naturaleza misma del producto original.

3.3 TANQUE DE ALMACENAMIENTO

Es el recipiente destinado a contener combustible en el expendio o en el camión cisterna.

3.4 COMPARTIMIENTO

Es una división hermética de un tanque de almacenamiento a los líquidos contenidos.

3.5 BOCA DEL LLENADO

Es, a efecto de esta norma, la conexión externa entre el tanque del almacenamiento y el camión cisterna, a los fines del llenado correspondiente.

3.6 BOCA DE DESCARGA

Es la conexión externa del camión cisterna a la cual se acoplará la manguera a los fines de descarga del producto.

3.7 CONCESIONARIO/EXPENDEDOR

Es la persona natural o jurídica que haya celebrado con una de las operadoras el contrato de concesión para ejercer la actitud de expendio, la cual es titular del permiso otorgado por el organismo competente y a la vez responsable por el manejo y funcionamiento del expendio.

3.8 EXPENDIO

Nombre genérico con el cual se designan los establecimientos en los cuales se venden al por menor los productos derivados de hidrocarburos (combustibles y lubricantes) destinados a los vehículos automotores.

3.9 FUNCIONARIO

Es el representante del organismo competente, debidamente autorizado para efectuar inspecciones y fiscalizaciones en los camiones cisternas y establecimientos donde se realizan las operaciones de: manejo, almacenamiento, distribución y expendio de los derivados de hidrocarburos.

3.10 GASOLINA DE MOTOR

Es aquella fracción de petróleo, libre de agua, sedimento y material sólido en suspensión, destinada a ser utilizada como combustible para motores de ignición por chispa (ver Norma Venezolana COVENIN 764).

3.10.1 Gasolina Alta

Es la gasolina de motor que tiene un mínimo de índice antidetonante (IAD) de 91,0

3.10.2 Gasolina Media

Es la gasolina de motor que tiene un mínimo de índice antidetonante (IAD) de 81,5.

3.11 OPERADORA

Es la empresa que suministra los productos derivados de hidrocarburos.

3.9 PLANTA DE SUMINISTRO

Nombre genérico con el cual se designa el lugar donde se almacenan los combustibles con destino a los expendios y supe a los camiones cisternas.

3.13 SURTIDOR

Es el dispositivo con registro de volumen o volumen y precio del combustible, mediante el cual se entrega el producto al consumidor en el expendio.

3.14 TRANSPORTISTA

Es la persona natural o jurídica responsable de la transportación de los combustibles desde la planta de suministro al expendio.

3.15 VEHICULO O CAMION CISTERNA QUE TRANSPORTA COMBUSTIBLE

Es la unidad automotora, combinada con tanque fijo, semirremolque o remolque, destinada al transporte de combustible según lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

4 EQUIPO

CINTA METRICA O VARA DE MEDIR

Descrita en la Norma Venezolana COVENIN 2549.

5 CONSIDERACIONES GENERALES

5.1 La supervisión del recibo y descarga de combustibles en los expendios es una responsabilidad directa del concesionario/expendedor, en caso de que éste delegue en otra persona (administrador, encargado), sigue siendo su responsabilidad.

5.2 No se permitirá fumar en el área del expendio

5.3 El motor del vehículo, que recibe el combustible, deberá estar apagado durante la operación de llenado.

5.4 No se deberá derramar combustible sobre el piso del expendio

5.5 No se deberá suministrar combustible a vehículos cuyos tanques presenten derrames.

5.6 A los fines de extinguir incendios, cada expendio deberá adoptar las disposiciones legales establecidas por la autoridad competente.

6 REQUISITOS

6.1 MANEJO Y DESPACHO

6.1.1 La operación de descarga de los combustibles será efectuada según el procedimiento descrito en el punto 7 de la presente norma. El conductor del camión será responsable de realizar la operación de descarga y deberá estar presente hasta finalizar dicha operación.

6.1.2 El concesionario/expendedor deberá seguir el procedimiento de recepción del combustible descrito en el punto 7 de la presente norma, o en su defecto autorizar a una persona debidamente entrenada.

6.1.3 Una vez realizada la descarga del combustible, el concesionario/expendedor será responsable de preservar la calidad en cuanto a la adulteración y/o contaminación del mismo para los efectos de la aplicación de las disposiciones legales vigentes. La gasolina deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Venezolana COVENIN 764; asimismo el combustible Diesel mediano con la Norma Venezolana COVENIN 662.

6.1.4 Adulteración

6.1.4.1 El funcionario autorizado por el (los) organismo(s) competente(s) efectuará las inspecciones y controles periódicos en los expendios. En aquellos casos en que el funcionario compruebe que la gasolina alta está adulterada, procederá a precintar el (los) surtidor(es) correspondiente(s), con el fin de evitar la venta del producto adulterado al usuario, y colocará un aviso, suministrado y sellado por el organismo competente (ver modelos 1 y 4 ó 2 y 4) el cual deberá estar visible al público, indicando la causa de la medida tomada. El concesionario/expendedor deberá comunicar de inmediato a la operadora la medida tomada por el organismo competente.

6.1.4.2 El producto adulterado, independientemente de su octanaje, será expedido al precio de la gasolina media. A tal efecto, será trasegado al tanque de almacenamiento de esta última o se modificará el funcionamiento de los surtidores correspondientes, para lograr tal propósito. Estas operaciones a costa del concesionario/expendedor serán efectuadas por personal autorizado de la Operadora.

6.1.4.3 Una vez efectuadas las operaciones señaladas en el punto 6.1.4.2, el concesionario/expendedor notificará al organismo competente para proceder a la verificación correspondiente, y solamente el funcionario o un empleado de la operadora correspondiente, expresamente autorizada por el organismo competente para tal fin, removerá los precintos como los avisos una vez subsanada la irregularidad.

6.1.4.4 La comprobación de adulteración de gasolina alta en un expendio y la consecuente clausura de surtidores se realizará en presencia del concesionario/expendedor o de la persona encargada del manejo y funcionamiento del expendio, quien observará las pruebas.

6.1.5 Contaminación

6.1.5.1 El concesionario/expendedor será responsable de verificar, cada 15 días, que el nivel de agua y/o sedimentos, presentes en el fondo de los tanques de almacenamiento de los combustibles, no sea superior a 5 cm; el mismo se medirá introduciendo por la boca de aforo o de llenado de éstos, la vara de medir o una cinta métrica con plomada contra chispa, construida especialmente para tal fin, cubierta con la pasta detectora de agua.

6.1.5.2 El funcionario verificará y registrará el contenido de agua de los tanques y procederá a la clausura de los surtidores del tanque que contenga más de 5 cm de agua y/o sedimentos con el fin de evitar la venta del producto contaminado al usuario, se colocará un aviso visible al público indicando la causa de la medida tomada. El concesionario/expendedor deberá proceder a achicar el agua (utilizando una bomba de achique tipo manual, ver Norma Venezolana COVENIN 1561, la cual no deberá ser eléctrica) y una vez efectuada esta operación, notificará al organismo competente, con el fin de que éste proceda a verificar el cumplimiento de la eliminación del agua o sedimentos y proceda a la reapertura de los surtidores clausurados.

6.1.6 Surtidores y filtros

6.1.6.1 El (los) surtidor(es) deberá (n) estar provisto(s) de un filtro metálico de acero inoxidable o de otra naturaleza, localizado (s) en la entrada, con cedazo de 120 orificios como mínimo por cada 25,4 mm (120 mesh) a fin de evitar el paso de sedimentos al tanque del vehículo del usuario. La existencia del filtro deberá ser inspeccionado por el funcionario del organismo competente y/u operadora correspondiente.

6.1.6.2 Los filtros deberán ser contruidos y localizados de tal manera que permitan la remoción y reemplazo del elemento filtrante sin romper las líneas y para permitir acceso a la limpieza con un mínimo de derrame del fluido.

6.1.7 En caso de desperfecto mecánico en el funcionamiento de los mecanismos de las computadoras, selectores y medidores de los surtidores, el concesionario/expendedor, paralizará la venta a través del surtidor afectado y se le comunicará oportunamente a la operadora correspondiente, con el propósito de que ésta proceda a reparar la falla. Si el funcionario al efectuar la inspección del expendio comprobarse cualquier defecto mecánico de un surtidor, en cuanto a los mecanismos indicados en este punto, o que el surtidor se encuentre en situación tal que permita manipular los mecanismos del mismo en perjuicio del consumidor, procederá a clausurarlo y colocará un aviso visible al público en todo momento, suministrado y sellado por el organismo competente indicando la causa de la medida tomada. Una vez subsanado el problema conforme a lo señalado anteriormente, el concesionario/expendedor notificará al Organismo competente quien autorizará o procederá a la reapertura del surtidor afectado (ver modelos 3 y 4).

6.1.8 El concesionario/expendedor deberá proporcionar al funcionario o personal autorizado de la operación, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización que les sean asignadas. A tal efecto, deberá disponer del recipiente adecuado para el necesario drenaje de los surtidores y vigilar que en todo momento las bocas de visita de los tanques de almacenamiento estén accesibles, para la toma de muestras de gasolina.

6.1.9 El concesionario/expendedor deberá disponer de los correspondientes certificados de la aferición del volumen de cada surtidor otorgado por el Servicio Nacional de Metrología.

6.2 ALMACENAMIENTO

6.2.1 En las bocas de los tubos de llenado de los tanques de almacenamiento, se identificará el combustible en la siguiente forma:

PRODUCTO	COLOR
Gasolina alta	dorado
Gasolina media	verde
Combustible diesel	gris

6.2.2 El trasiego de los productos desde los camiones cisternas a los tanques de almacenamiento se efectuará mediante mangueras que no sean afectadas por dichos productos, las cuales estarán provistas de ajuste impermeable, de material que no produzca chispa por roce o golpe, así como de un cable de descarga de corriente estática.

6.2.3 Los tanques de almacenamiento de combustible deberán tener protección anticorrosiva preferiblemente protección catódica.

6.2.4 Control de agua y sedimentos

Se deberá llevar un registro quincenal del nivel del agua y sedimentos de cada tanque de almacenamiento.

6.2.5 Inspección

6.2.5.1 La operadora deberá proceder a realizar la inspección de los tanques cada cinco (5) años, cuando lo requiera el organismo competente, o se sospeche la fuga de combustible.

6.2.5.2 La inspección deberá contemplar las pruebas de hermeticidad y limpieza de acuerdo a los procedimientos existentes por la operadora correspondiente. La limpieza de los tanques se deberá hacer cuando el nivel de sedimento sea mayor a 5 cm.

NOTA: El manejo y almacenamiento de los lodos provenientes de la limpieza de los tanques deberán regirse por las disposiciones ambientales legales vigentes establecidas por el organismo competente.

7 PROCEDIMIENTO DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES

7.1 ANTES DE LA DESCARGA

7.1.1 Asegurarse de que las bocas de llenado de los tanques de los expendios de combustibles estén debidamente identificadas y se mantienen bajo llave.

7.1.2 Asegurarse de que se coloque el extintor de incendio del tipo polvo químico seco (ver Norma Venezolana COVENIN 1040) en lugar accesible para cualquier operación de emergencia. Exigir que se coloquen los avisos "NO FUMAR" en sitio visible al público.

7.1.3 Observar que las tapas y las bocas de descarga del camión cisterna estén debidamente selladas con precintos que tengan la identificación correspondiente de la operadora en particular. Estos sellos deben estar inutilizados en forma tal, que no se permita que el precinto tenga movimiento en el sitio donde las operadoras inutilizan dicho sello.

7.1.4 Romper los precintos colocados en las tapas de los compartimientos y en las bocas de descarga del camión cisterna y luego proceder a la revisión visual del nivel de los productos en los compartimientos, los cuales deben indicar el nivel de combustible acorde al indicador respectivo, según la Norma Venezolana COVENIN 2673.

7.1.5 Constatar que el camión cisterna contenga los volúmenes correspondientes por compartimiento con las cantidades, tipo de producto y numeración de compartimiento señalados en cada factura.

7.1.6 Control de calidad

Efectuar la prueba de adulteración a la gasolina según el procedimiento que se describe en la Norma Venezolana COVENIN 764, los reactivos utilizados para realizar este ensayo deberán ser suministrados por la operadora correspondiente al concesionario/expendedor respectivo.

7.1.6.1 Si la prueba no se detecta adulteración, se permitirá la operación de descarga verificando que ésta se haga en el tanque de almacenamiento correspondiente.

7.1.6.2 Si se comprueba adulteración en la gasolina ensayada no se permitirá la descarga y el concesionario/expendedor lo notificará a la empresa transportista y a la operadora correspondiente.

7.1.7 Condiciones del camión cisterna

7.1.7.1 El camión deberá ser detenido mediante el freno auxiliar y cuñas apropiadas y se deberá conectar a tierra antes de iniciar dichas operaciones y se mantendrá así hasta terminar las mismas. Antes de comenzar a llenar un tanque del vehículo por la boca de llenado superior, éste deberá estar conectado a tierra a través del tubo de llenado, esta conexión se hará antes de abrir dichas boca, se mantendrá conectado durante toda la operación y las tapas serán cerradas antes de suspender la conexión eléctrica.

7.1.7.2 El motor, así como todas las partes eléctricas del camión cisterna deberán estar apagados.

7.1.7.3 Verificar que no haya filtraciones en los compartimientos del tanques y en las conexiones del camión cisterna.

7.1.8 Presenciar y observar mientras se hacen las conexiones de las mangueras entre los compartimientos del camión cisterna y las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento del expendio de combustible. Asegurarse de que se va a descargar cada producto en el tanque correspondiente (ver 6.2.1).

7.2 DURANTE LA DESCARGA

7.2.1 No se permitirá fumar durante las operaciones de descarga.

7.2.2 Se exigirá al conductor del camión - tanque que permanezca al frente de la operación.

7.2.3 No se permitirá el expendio del combustible durante la descarga en un determinado tanque de almacenamiento y esperar mínimo 10 min antes de proceder a la venta del combustible al usuario.

7.2.4 No se permitirá ningún punto de ignición o actuación, de interruptores de electricidad, en un área de 5 m respecto al camión cisterna.

7.2.5 Sólo permanecerá abierta la boca del compartimiento con ocasión del trasiego del producto.

7.3 AL TERMINAR LA DESCARGA

7.3.1 Se deberá revisar los compartimientos de la unidad de transporte y cerciorarse de que los mismos queden completamente vacíos.

7.3.2 Se deberá indicar a la respectiva planta despachadora cualquier irregularidad o falla, tales como precintos mal colocados o carencia de los mismos en las bocas de llenado y de descarga de los camiones cisternas, filtraciones en el camión cisterna o sus conexiones, indicadores de nivel (Ver Norma Venezolana COVENIN 2673), carencia de extintores, defectos de mangueras, compartimiento de los conductores u otras.

BIBLIOGRAFIA

- Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Año CXI-Mes 6. Caracas, Martes 13 de Marzo de 1984, No. 3360. Extraordinario. Ministerio de Energía y Minas. Resolución No. 144.

- Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Año CVII - Mes IX, Caracas, Jueves 19 de Junio de 1.980 No. 2620. Extraordinario. Ministerio de Energía y Minas. Resolución No. 241.

MODELO 1



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION DE MERCADO INTERNO



SURTIDOR CLAUSURADO
POR ADULTERACION
DE
GASOLINA

MODELO 2



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION DE MERCADO INTERNO

.....

POR ESTE SURTIDOR SOLO
PUEDE EXPENDERSE
GASOLINA DE 83
OCTANOS



MODELO 3



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION DE MERCADO INTERNO

.....

SURTIDOR CLAUSURADO
POR
DESPERFECTO MECANICO



MODELO 4

LOS PRECINTOS Y/O CARTELES PRESENTES EN
ESTE SURTIDOR SOLO PODRAN SER REMOVIDOS
POR PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO DE
LA DIRECCION DE MERCADO INTERNO DEL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.



COVENIN
2842 - 91

CATEGORIA C

COMISION VENEZOLANA
DE NORMAS INDUSTRIALES MINISTERIO DE FOMENTO
Av. Andrés Bello Edif. Torre Fondo Común Pisos 11 y 12
Telf. 575. 41. 11 Fax: 574. 13. 12
CARACAS

publicación de:



CDU: 656. 016 : 662.7 : 621. 796

ISBN 980 - 06 - 0817 - 6

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS

Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio.
